

formulados el derecho y el deber de entregar al acusado, sino que también se hallan especificados en ellos los casos y las condiciones en que debe tener lugar la extradición; que además, según la práctica internacional, un Gobierno puede prestar su protección al fugitivo por cualquier otro delito de que se le acuse y que no se halle enumerado en el convenio, y que aún relativamente á los delitos que se hallen comprendidos en la lista del tratado, puede siempre exigir que no tenga lugar la extradición sin el cumplimiento de las condiciones y de las formalidades de procedimiento prescritas en el convenio, y que desde luego deben considerarse contrarios á la buena fé los procedimientos ejercidos contra el individuo reclamado por un delito distinto del que ha motivado su extradición.—Puede decirse además, que en todos los tratados se halla inserta una excepción relativa á los delitos políticos, y como quiera que los caracteres jurídicos del delito político varían según las distintas legislaciones de los diversos países, si el acusado pudiese ser procesado no sólo por el delito que hubiese motivado la demanda, sino también por otro hecho cualquiera que siendo un delito de derecho común en el Estado demandante constituyesen un delito político en el demandado, la protección concedida generalmente á los autores de delitos políticos, podría muy bien ser ilusoria.

Haremos notar, por el contrario, en el sistema opuesto, que la buena fé que debe observarse en la aplicación de los convenios de extradición, exige que el acusado sea realmente procesado por el delito que ha motivado la extradición, pero que no podría negársele al Estado demandante el derecho de procesarle por otros delitos de que estuviese acusado en el caso de que semejante facultad no se lo impidiese también, según una estipulación expresa del tratado, ó bien según una reserva hecha en el acta de extradición por el Gobierno demandado.

La regla general en materia de extradición, debería ser, no sólo la de no interrumpir, sino la de facilitar la administración regular de justicia, para lo cual cada Gobierno debería más bien ampliar que restringir la extradición. La protección concedida al malhechor es una consecuencia de los errores tradi-

cionales del privilegio del derecho de asilo, errores que aún no se han disipado por completo. Si en los convenios se hallan indicados los delitos, por los que debe concederse la extradición, tiene ésto sólo por objeto, establecer entre los dos Gobiernos, el derecho y el deber jurídico de la extradición; pero no especificar limitativamente los casos en que puede tener lugar la extradición.

Podría además añadirse que el derecho que tiene el Estado demandante de procesar al malhechor, sometido á su jurisdicción, es un derecho indiscutible; que es cierto que el hecho por parte del acusado, de refugiarse en un territorio sometido á otra soberanía donde no puede ser perseguido ni procesado, presenta un obstáculo insuperable al ejercicio de este derecho, pero que después que el malhechor es restituido á sus jueces naturales, el derecho de procesarle por todos los delitos que tiene á su cargo, no puede negarse, salvo el caso de que existiese una cláusula expresa en el tratado de extradición que entónces debería aplicarse de buena fé. Una cláusula semejante que constituyese una restricción de los derechos de soberanía, no debería admitirse por analogía; sino que debería formularse en el convenio de extradición, así como tiene lugar para la excepción de los delitos políticos, por los cuales se prohíbe en absoluto todo proceso é instancia.

El peligro de ver á un acusado procesado por un hecho calificado de delito político, según la ley del país de refugio y por razón del cual no hubiese sido entregado, no puede apreciarse, porque en el caso de que sucediese eso, el Gobierno requerido tendría el derecho innegable de reclamar contra el modo de obrar del Gobierno demandante, valiéndose de la cláusula inserta en todos los tratados, según la cual los delitos políticos no pueden motivar la extradición.

423. (456 de la ed. franc.)—Los principios que acabamos de exponer han sido objeto de discusiones entre los Gobiernos de la Gran Bretaña y los Estados-Unidos durante los años 1875 y 1876, con motivo de la extradición de un tal Lawrance. El Gobierno americano había pedido la extradición del acusado por falsificación, y habiéndola obtenido, quería pro-

cesarlo, no sólo por aquel delito, sino también por el de fraude en perjuicio de la aduana. La defensa invocó la excepción relativa á la extensión dada á la acusación primitiva, y no se contentó sólo con hacerla valer ante la autoridad política, sino que hizo todo género de esfuerzos para provocar la intervención de Inglaterra.

Una larga correspondencia diplomática se cruzó entre los dos Gobiernos y el asunto tomó tal importancia, que atrajo la atención de las dos Cámaras del Parlamento. Los publicistas y los escritores estudiaron la cuestión y llegaron á distintas conclusiones (1). El resultado de las comunicaciones cambiadas entre los dos Gobiernos, fué el mensaje del Presidente de los Estados-Unidos, leído en el Senado el 20 de Junio de 1876. En ese mensaje, después de haber manifestado el Presidente su disgusto porque un acta que durante tantos años había producido tan buenos resultados hubiese sido violada y anulada, pidió al Congreso que decidiese si el artículo del tratado de 1842 debía considerarse como obligatorio y declaró, salvando la opinión contraria del Congreso, que estaba decidido á no pedir y conceder nunca más la extradición á Inglaterra.

El Gobierno inglés dió parte al Parlamento de esta declaración, que ponía fin á las negociaciones y manifestó el deseo de entablar nuevas relaciones que tuviesen mejor resultado.

423 bis. (456 bis de la ed. franc.)—Nos parece que todo cuanto se ha dicho para demostrar que el juicio debe limitarse sólo á los delitos especificados en la demanda, deriva de las teorías tradicionales del privilegio del derecho de asilo. Se ha dicho, efectivamente, que la soberanía del país donde se ha refugiado el malhechor, debe protegerlo y no podía permitir que fuese enjuiciado por ningún otro delito distinto del que hubiese motivado la extradición. Verdaderamente no comprendemos la protección que quiere asegurarse á los malhechores hasta el punto de impedir el curso de la administración de justicia respecto de ellos. Admitimos ciertamente que por el respeto debido

(1) Véase Desjardins, *Bulletin de la Société de Législation comparée*, Febrero 1877, p. 126 y sig., y W. B. Lawrence, *Albany Journal*, 1876, n.º 6; 1877, números 12, 21, 23.—Spear, *The Law of extradition*, 102.

á la libertad individual y sea hacer distinción alguna entre el nacional y el extranjero, ninguna soberanía debe permitir que un fugitivo reclamado que se halle en su territorio, sea privado de su libertad sin que existan pruebas en su contra reconocidas como suficientes por la autoridad judicial territorial para dictar un auto de prisión contra él. Cuando las pruebas de culpabilidad han sido reconocidas suficientes para esta medida, no podemos comprender la teoría según la cual el juicio debe ser limitado y el fugitivo protegido contra la justicia extranjera. ¿Qué interés puede tener el soberano del país de refugio en proteger á un malhechor? Si en el curso de la instrucción judicial se revelan nuevos cargos contra el acusado, ¿por qué detener el curso de la justicia por el sólo motivo de que el nuevo delito de que se acusa al entregado, no se ha indicado en la demanda?

Se dice que hay falta de buena fé por parte del Gobierno que habiendo pedido la extradición por un delito, enjuicia al individuo entregado por otro que no se halla especificado en la demanda; pero no podemos admitir ese argumento tratándose de un delito que por su naturaleza podría dar lugar á la extradición. Reconocemos que existiría mala fé en el caso en que se quisiera procesar al individuo entregado por un delito político y ésta nos parece la única razón formal para no permitir que el individuo entregado sea juzgado en ningún caso por un delito político ó de interés local, y por el cual no se concedería la extradición. Diremos, además, que siempre se debe tener esta disposición como sobreentendida en los tratados aun cuando no esté claramente estipulada en ellos. Es de esperar que estas ideas que hallan oposición en una respetable mayoría de autores, acabarán por prevalecer. Efectivamente; hallamos en el tratado celebrado en Junio de 1877 entre España y los Estados-Unidos consignada la teoría que más arriba hemos expuesto. Vemos también que la comisión nombrada por el Gobierno inglés, se ha alejado mucho en su memoria de las miras de su Gobierno y acercándose á las del Gobierno americano. Finalmente, haremos notar que en la más reciente ley de extradición, la de el Canadá, no se excluyen los procesos por delitos cometidos por el malhechor entregado,

antes de la extradición y previstos en el tratado de extradición.

424. (457 de la ed. franc.)—Examinemos ahora si el acusado puede pedir que el tribunal sobresea hasta el momento en que las dificultades relativas á la validez de su extradición, hayan sido resueltas por la autoridad competente.

Faustin-Hélie, dice, que la Sala de lo criminal, «después de haber examinado la providencia de no há lugar, si la juzga desprovista de fundamento, puede pasar además al juicio; pero si por el contrario esta excepcion le parece fundada; si el hecho que le sirve de base tiene un carácter grave y puede constituir un auto de no há lugar contra el enjuiciamiento, la Sala de lo criminal debe sobreseer en los debates hasta que se haya estatuido por la autoridad competente. Ahora bien, esta autoridad competente es la que ha consentido en el convenio que se trata de restringir ó de ampliar, sólo ella está investida del derecho de hacer los tratados con las potencias extranjeras. Sólo ella puede, bien sea conocer la idea que ha dictado el convenio, bien provocar las explicaciones que la cuestion incidental pueda hacer necesarias (1).»

Admitiendo la doctrina del eminente criminalista, llegaríase á decir que el acusado llevado ante sus jueces naturales, tendría para con ellos el derecho de poner en duda la legalidad de la extradición. En cuanto á nosotros, creemos, por el contrario, que esos derechos son los mismos que los que tienen los inculpados que comparecen ante los tribunales sin haber huido á un país extranjero.

425. (458 de la ed. franc.)—La regla propuesta por nosotros, puede aplicarse aún en la hipótesis en que hubiese lugar á rechazar seriamente la legalidad del arresto y en que el Gobierno que puede reclamar, por el contrario, ha aprobado el procedimiento aunque irregular. Si en semejante hipótesis se puede criticar, con razon, el modo de obrar del Gobierno no requerido, no podría criticarse igualmente el decreto de la Corte que hubiese rechazado la declinatoria propuesta por la defensa y fundada en la irregularidad del arresto. Esta cues-

(1) *Traité de l'instruct. crim.*, § 136, p. 713.

tion se decidió en Francia en el asunto Bactianesi (1). Se trataba de un súbdito francés detenido en virtud de un simple auto de prision de un magistrado francés, á bordo de un buque sardo surto en un puerto francés. El Gobierno sardo, á pesar de la intervencion de su cónsul, hubiera podido reclamar contra semejante arresto y debió haberlo hecho en interés de su dignidad y de su independencía. Tambien la Corte rechazó, con razon, la declinatoria de la defensa fundada en la irregularidad de la extradición, y no quiso sobreseer, no obstante el recurso del acusado contra tal determinacion.

Dalloz critica el decreto de la Corte. Segun él el arresto no fué regular, y la aprobacion ulterior del Gobierno sardo no podia regularizar la extradición. En cuanto á nosotros, nos parece que estando investida la Corte del derecho de juzgar al acusado en virtud del decreto de la Cámara de acusacion pasado en autoridad de cosa juzgada, no podia reconocer al acusado el derecho de discutir la legalidad de su extradición, ni advertir al Gobierno sardo, solo y único juez de su independencía y dignidad, que velase más por sus prerogativas.

De aquí deducimos, que las objeciones sugeridas respecto de la legalidad de la extradición, por parte del individuo entregado, no pueden ser válidas sino en el momento en que se discute la demanda de extradición ante los tribunales del país requerido; éstos deberian examinar si la sentencia condenatoria ó la acusacion, en virtud de la cual se pide la entrega del acusado, puede ó ni motivarla. Pero ante los tribunales del país requerente que tienen jurisdicción sobre los individuos que han violado la ley interior de ese país y que son llevados ante ellos, no podrá invocar el acusado las excepciones relativas á la legalidad de la extradición.

426. (459 de la ed. franc.)—Hemos dicho ya que corresponde á las autoridades competentes examinar la demanda, comprobar su legalidad, fijar las condiciones de la entrega, y hacer observar las estipulaciones del acta de extradición. Desde luégo, el Gobierno que ha practicado la entrega del fugitivo, podría provocar las explicaciones necesarias para disi-

(1) *Rej.*, 31 de Julio de 1845.—*Dalloz, per.*, 1845, t. p. 353.

par las dudas que pudiese abrigar. El Gobierno al que se haya concedido la extradición, podría, por su parte, invitar por la vía del Ministerio público, al tribunal llamado á juzgar al acusado, á que concretase su juicio contradictorio á los términos de las estipulaciones del acta de extradición, y el tribunal deberá conformarse con este requerimiento, con el sólo objeto de evitar complicaciones y dificultades intrincadas á que podría conducir la inobservancia de las estipulaciones acordadas entre los dos Gobiernos.

Por el mismo motivo, el Ministerio público podría en virtud de instrucciones recibidas del Ministerio de justicia, invitar al tribunal á sobreseer cuando, por ejemplo, se suscitase una duda sobre la forma ó la legalidad de la extradición, ó cuando se hayan dado las explicaciones necesarias con motivo de un incidente de ese género.

427. (460 de la ed. franc.)—Supongamos que el fugitivo, en lugar de haber sido preso y entregado por los agentes de la fuerza pública del país donde se ha refugiado, lo hubiese sido por los agentes del Gobierno que lo reclama, y que el Gobierno requerido suscita la cuestión de nulidad de la extradición, ó bien supongamos que el Gobierno mismo que tiene en su poder al acusado, no sabe de un modo cierto si existe ó no la extradición (1), y que á fin de prevenir á las dificultades internacionales que pudiesen surgir, quiere provocar las explicaciones necesarias. Si en eventualidades análogas, el Ministerio público invita al tribunal á sobreseer, los jueces debe-

(1) Este caso se discutió ante la Corte de Casación francesa. Después de una acusación por un crimen y de una remisión al Tribunal de policía correccional por un delito, el Gobierno suizo había concedido la extradición de un acusado. Después de su absolución por la Sala de lo criminal, este individuo fué puesto de nuevo en la frontera. Habiéndose negado á recibirlo el Teniente de policía suiza, fué llevado ante un Tribunal de policía correccional. Este Tribunal se declaró incompetente, porque no había mediado extradición. Habiéndose apelado de ese juicio, la Corte de Casación decidió que en razón del hecho de que el acusado había sido conducido á la frontera suiza por orden del Gobierno francés y que después de la negativa de la policía suiza, llevado ante la justicia, había que resolver una cuestión prejudicial que entrañaba la necesidad de sobreseer á fin de permitir á los dos Gobiernos ponerse de acuerdo y decidir si existía ó no extradición lo que haría posible un juicio contradictorio. (Casación, 24 de Setiembre de 1840, asunto *Dermenon*.—Morin, *Journal de droit crim.*, art. 2898.)

rían atender sus conclusiones. Sin embargo, lo repetimos, esta adhesión del tribunal á las conclusiones del Ministerio público encaminadas á limitar el juicio ó á obtener una próroga, en todos los casos la aconsejan las conveniencias diplomáticas y el uso político, pero nunca el respeto á los derechos del acusado. Este, como ya lo hemos dicho, no tiene otros derechos, que los que corresponden á los acusados ordinarios.

428. (461 de la ed. franc.)—Lo que viene más en apoyo de nuestra doctrina, es el que el tribunal que se halla investido del derecho de juzgar al acusado por todos los capítulos de la acusación, podría negarse á atender á las conclusiones del Ministerio público, si á ello no se oponía una ley. En realidad, esto hicieron los tribunales bávaros que no estaban sujetos por una ley, que se negaron á amoldar sus decisiones á los compromisos contraídos por su Gobierno, de tal suerte, que para poner término á toda dificultad, fué necesario promulgar en 1868 una ley concebida en los siguientes términos: «Si un individuo refugiado en país extranjero es acusado de muchas infracciones, y si el Gobierno real ha dado seguridades al Gobierno que concede la extradición de que el proceso no tendrá lugar más que por algunos de los hechos imputados, los tribunales no deberán tener en cuenta, para los procedimientos judiciales y para el juicio del entregado, las infracciones que se hayan reservado» (1).

En Inglaterra se proveyó también á la necesidad de evitar un conflicto entre la autoridad judicial y el Gobierno por la redacción del art. 19 de la ley de 1870 (2).

En Italia se halla establecido como principio en la práctica judicial, que el juicio contradictorio debe concretarse á los capítulos de la acusación sobre los cuales han quedado de acuerdo los dos Gobiernos en el acta de extradición; pero no existe ley alguna sobre la materia.

Lo mismo sucede en Francia, en donde no se ha provisto á este conflicto posible, por ninguna ley; pero por una circular del Ministro de Justicia, que, reconociendo, sin embargo, á la

(1) Ley de 16 de Mayo de 1868.

(2) Este art. 19 de la ley inglesa de 1870, se halla reproducido en nota en el capítulo III, 2ª parte.

autoridad judicial el derecho de juzgar al acusado, regularmente llevado ante ella, añade lo siguiente: «*Sin perjuicio de las reservas estipuladas por el Gobierno francés y el Gobierno extranjero* (1).» Por lo demás, es este un principio que puede decirse que se halla autorizado por una jurisprudencia constante (2).

429. (462 de la ed. franc.)—Creemos oportuno hacer notar que lo que hemos dicho á propósito del respeto que se debe á las estipulaciones concertadas entre dos Gobiernos, se refiere al juicio contradictorio y no al proceso civil, ni tampoco al de las Cámaras de acusación. Estas Cámaras, sin ocuparse de los tratados existentes, deben ordenar, cuando hay lugar á ello, el arresto del acusado por todos los capítulos de la acusación. Deben obrar así, aún en el caso en que no haya lugar á proceso, por razón del delito que ha motivado la extradición, y en que el acusado deberá ser reputado como ausente, teniendo en cuenta el delito por el que se puede entablar una instancia. Las reservas hechas en los convenios celebrados entre dos Gobiernos pueden ser tomadas en consideración en un juicio contradictorio.

430. (463 de la ed. franc.)—Examinemos otras cuestiones que tienen por fundamento otro orden de hechos y de ideas.

Podría suceder que el mismo acusado, sin esperar el cumplimiento de todas las formalidades requeridas por una extradición regular, pidiese ser puesto en manos de la autoridad judicial que lo reclama para enjuiciarlo. Si después de semejante petición por su parte, se entregase al acusado, ¿cuáles serían las consecuencias legales de esta medida, relativamente al derecho de su enjuiciamiento?

431. (464 de la ed. franc.)—Este caso se presentó en Francia á propósito de un tal Vidil. Ese individuo estaba reclamado por Inglaterra para enjuiciarlo como acusado de ten-

(1) 30 de Julio de 1872.— Véase Mangin, *Action pub.*, n.º 76.—Legraverent, *Droit crim.*, t. 1, p. 113.—Le Sellyer, *Droit crim.*, t. v, n.º 1954.—Faustin-Hélie, *Instruct. crim.*, § 136.—Brouchoud, *De l'extradit.*, p. 29.

(2) Comp. Billot, *De l'extradit.*, lib. v, cap. 1, § 2.—*Cour. d'ass. du Pas de Calais*, 15 de Febrero de 1843; *Minist. publ. c. r.*...; *Pal.*, 1847, 1, 211; *Casacion*, 24 de Junio de 1847, asunto *Pascal*; *Pal.*, 1847, 11, 170.

tativa de homicidio en la persona de su hijo. El Gobierno francés se negó á entregarlo porque del exámen de sus documentos, resultó ser francés. El acusado, detenido administrativamente, pidió ser entregado á la justicia inglesa, y en vista de su petición fué entregado (1).

Este caso dió lugar á las graves dificultades que se suscitaron con motivo de la extradición verificada por el Gobierno belga, de un tal Renneçon-Charpentier, traficante en vinos en el *Ariège*, que se habia refugiado en Bélgica. Este individuo, después de haber sido declarado en quiebra á instancias de sus acreedores, fué procesado por bancarrota fraudulenta, y por este proceso fué detenido preventivamente en Bélgica en vista del auto regular y de la demanda del magistrado francés. El mismo pidió ser entregado sin esperar el cumplimiento de todas las formalidades requeridas para una extradición regular. Después de su extradición pudo disculparse ante el juez de instrucción, de la acusación de bancarrota fraudulenta. Habiéndose remitido la causa al tribunal correccional como acusado de bancarrota simple, expuso como excepción prejudicial que habia consentido en ser entregado para defenderse de la imputación del crimen de bancarrota fraudulenta, pero que no habiendo consentido en ser procesado por bancarrota simple, queria ser colocado en las mismas condiciones que si el Gobierno belga hubiese concedido su extradición, que desde el momento que habia sido entregado para los fines del proceso por el crimen, por razón del delito debia conducirse de nuevo á la frontera belga y ponerlo en libertad. La solicitud fué bien acogida por el tribunal de Epernay, en juicio de 29 de Diciembre de 1866, confirmado por decreto de la Corte de París, de 1º de Febrero de 1867; Pero en virtud de un recurso, la Corte de Casación anuló el decreto de 1º de Febrero por su providencia de 4 de Julio de 1867 (2).

Un caso semejante al anterior fué el de un tal Faure de Monginot, acusado de banca-rotta fraudulenta y de complici-

(1) Morin, *Journal de droit crim.*, 1867, p. 227, nota 5ª.

(2) *Pal.*, 1867, p. 1093, y nota de Duverly sobre este punto, en la misma recopilación, p. 1093.